

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN GRANADA SALA DE LO SOCIAL

A.G.

SENT. NÚM. 1027/2024

ILTMO. SR. D. FRANCISCO MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ

ILTMA. SRA. Da. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

ILTMA. SRA. Da. MARIA MILAGROSA VELÁSTEGUI

GALISTEO.

En la ciudad de Granada, a dos de mayo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADOS

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 882/2024, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 8 de Granada, en fecha 22 de Febrero de 2024, en Autos núm. 352/23, ha sido Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Da. MARIA MILAGROSA VELÁSTEGUI GALISTEO.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada

1

Código:		Fecha	07/05/2024	
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO			
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ			
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/14	



demanda interpuesta por DON FRANCISCO en reclamación de MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 22 de Febrero de 2024, con el siguiente fallo:"Que ESTIMANDO la demanda promovida por D. FRANCISCO contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo DECLARAR Y DECLARO el derecho del actor a percibir una indemnización reclamada de 1.800€ en concepto

Segundo.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

de daños, condenando a la entidad demandada a estar y pasar

por dicha declaración".

- "1°.- D. FRANCISCCO, mayor de edad, provisto de NIF 00.000.000 X, nacido del día 24 de Diciembre de 1954 se le reconoció la pensión de jubilación mediante resolución del INSS de fecha 24 de Febrero de 2020 y fecha de efectos económicos del día 25 de Diciembre de 2019 con un porcentaje del 100% sobre una base reguladora de 2.959,90€. (Hechos no controvertidos)
- **2°.-** Que el actor solicitó con fecha 4 de Octubre de 2022 complemento por maternidad al ser padre de dos hijos nacidos en fecha 13/02/1991, y 25/11/1994 respectivamente.

Mediante escrito de fecha 5 de Enero de 2023 se interpuso reclamación administrativa previa ante la entidad gestora por silencio administrativo así como la demanda origen de los presentes autos.



3°.- Mediante Resolución del INSS de fecha 18 de Enero

Código:		Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ		
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/14





de 2024 el INSS ha reconocido el complemento por maternidad al actor con fecha de efectos económicos del día 25 de Diciembre de 2019.

4°.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales".

Tercero. - Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha formulado recurso de suplicación frente a la sentencia del juzgado de lo Social n° 8 de Granada de fecha 22 de febrero de 2023, autos 352/2023 que con estimación de la demanda en materias de Seguridad Social formulada contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaró la vulneración del derecho fundamental a la no discriminación del actor y condenó a la demandada a reparar el daño causado mediante el pago de las suma de 1800 € por los gastos derivados de la reclamación judicial.



En la demanda inicial se solicita por el actor el reconocimiento del complemento de maternidad previsto en el art 60 de la LGSS con efectos retroactivos, que finalmente fue reconocido por el INSS en vía administrativa por resolución de

Código:		Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ		
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/14



18 de enero de 2024 y mediante ampliación de demanda alegando vulneración del derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14, al tener que acudir, a diferencia de las mujeres, a la vía judicial para el reconocimiento del complemento de maternidad solicita una indemnización por los daños y perjuicios morales conforme lo dispuesto por art. 183 LRJS, cuya cuantía se fija en MIL OCHOCIENTOS EUROS (1.800,000).

SEGUNDO. - Al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 193 LRJS denuncia el recurrente infracción a infracción de la sentencia del TSJE de 14 de septiembre de 2023 (C-113/22), así como sentencias de la sala de lo Social del Tribunal Supremo, (PLENO), de 15 de noviembre de 2023, RCUD 5547/22 y 30 del 11 de 2023, RCUD 1704/2022. Asimismo, artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 76 de la LJCA, legislación que resulta de aplicación supletoria en el orden jurisdiccional social según la Disposición Final 4ª de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Como segundo motivo de censura jurídica se alega culo 97.3 de la LRJS y 235 de la LRJS que indica en su apartado "

El recurso fue impugnado por la parte actora.

síntesis alega el INSS En que no procede el reconocimiento de la indemnización de 1800 euros sentencia reconoce dado que el actor ha visto reconocido el complemento de maternidad en vía administrativa por resolución de fecha 18 de enero de 2024 ,por lo que entiende que no se ha producido discriminación alguna ni el actor perjuicio económico ni daño moral alguno indemnizable. invoca por el recurrente que el derecho a indemnización se condiciona a un triple hecho: a) solicitud por el varón de un complemento por maternidad, b) denegación por el INSS del



4

Código:	P	Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ		
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/14



complemento de maternidad con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019, c) necesidad de acudir a los órganos judiciales para la obtención y reconocimiento del complemento.

Se alega, además , que partiendo de una interpretación literal de las sentencias, no existe derecho a indemnización cuando el derecho al complemento de maternidad reconocido en vía administrativa, porque en este caso no se ha doble discriminación producido una (demora el reconocimiento del derecho y necesidad de recurrir a jurisdicción) sino solo la primera de ellas, que se compensa con los efectos iniciales reconocidos. La ampliación de la demanda postulando con carácter exclusivo la indemnización carece de causa. El derecho al complemento de maternidad se ha reconocido sin necesidad de intervención de los tribunales, requisito apuntado tanto por el TJUE como por el TS. Hay una satisfacción extraprocesal y carencia sobrevenida de objeto.

Para la resolución del motivo de recurso planteado por el recurrente, se ha de partir de lo resuelto por la sentencia TS, Pleno, de 15/11/23, dictada en unificación de doctrina en el recurso 5547/22. La referida sentencia, partiendo de la existencia de discriminación, establece, por lo que aquí interesa, lo siguiente: "...La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para la unificación doctrina consiste en determinar si el actor tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios causados vulneración del 2 JURISPRUDENCIA derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo al denegarse por el INSS al demandante -progenitor varón- el complemento de maternidad del artículo 60 LGSS una vez que el TJUE, en su sentencia de 12 de diciembre de 2019 (C- 450/18) ya había establecido que la complemento al varón denegación de dicho suponía



I			
Código:		Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	EDANGICO MANUEL ÁLVADEZ DOMÍNGUEZ		

FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

URL de verificación https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ Página 5/14



discriminación por razón de sexo y que la normativa que lo regulaba era, por tanto, contraria al derecho de la Unión... Consecuencia de todo lo anterior resulta ser, para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo siguiente: a) El órgano jurisdiccional nacional que conoce de una demanda presentada frente a dicha resolución no puede limitarse a adoptar, en favor del afiliado de sexo masculino de que se trate, la medida consistente en reconocerle el derecho a ese complemento de pensión con efectos retroactivos; ya que si bien reconocimiento retroactivo permite, en principio, restablecer la igualdad de trato en lo que respecta a los requisitos materiales de concesión del complemento de pensión litigioso, no sirve para subsanar los perjuicios derivados, en detrimento dicho afiliado, del carácter discriminatorio de referidos requisitos procedimentales. b) Ese afiliado debe disfrutar igualmente, además del reconocimiento retroactivo del complemento de pensión litigioso, de la medida reparación pecuniaria adecuada consistente en una sentido de que ha de permitir compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia la discriminación, según las normas nacionales aplicables. definitiva, concluye la sentencia del TJUE que analizamos que el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de una demanda presentada frente a esa resolución denegatoria, debe ordenar a autoridad no solo que conceda al interesado complemento de pensión solicitado, sino también que le abone indemnización que permita compensar integramente perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, según las normas nacionales aplicables, incluidas las costas y los honorarios de abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, en caso de que la resolución denegatoria se haya



Código:		Fecha	07/05/2024	
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO			
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ			
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/14	



adoptado de conformidad con una práctica administrativa consistente en continuar aplicando la referida norma a pesar de la citada sentencia, obligando así al interesado a hacer valer su derecho al complemento en vía judicial. CUARTO. - 1.aplicación de la doctrina expuesta en el fundamento anterior debe conducir a precisar y adecuar la aplicación de nuestra jurisprudencia en el sentido expresado, para afirmar que, en aquéllos supuestos en los que un varón solicitó el complemento de maternidad regulado en el artículo 60 LGSS, en su versión anterior a la entrada en vigor del RDL 3/2021, de 2 de febrero, y le fue denegado por el INSS con posterioridad a la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (C- 450/18), teniendo que acudir а los órganos judiciales para su obtención, solicitante tiene derecho а que el órgano judicial reconozca, además del complemento prestacional con efectos desde el nacimiento de la prestación correspondiente, indemnización que cubra el perjuicio sufrido por el daño que el proceder de la entidad gestora le ha provocado y ello sin necesidad de acreditar las bases o presupuestos del mismo. Resulta, por tanto, correcta la doctrina contenida sentencia recurrida y no en la de contraste. 2.- Entiende la en su labor unificadora y conformadora jurisprudencia, debe pronunciarse también la sobre cuantificación de la referida indemnización de suerte que permita a los distintos órganos judiciales del orden social con homogeneidad, respecto aportando jurídica y evitando la multiplicación de los litigios sobre la cuestión. Toda vez que la actuación del INSS que genera ese perjuicio es una y la misma para todos los afectados, razonable es fijar igualmente idéntica cuantía indemnizatoria para todos ellos, sin dar lugar a agravios comparativos derivados de posibles soluciones dispares que pudieren generar



	1

Código:		Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ		
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/14



una desigualdad difícilmente justificable. Y puesto que la finalidad de la indemnización es la de compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, incluidas las costas y los honorarios abogado en que el interesado haya incurrido con ocasión del procedimiento judicial, resulta objetivamente irrazonable considerar que en ese ámbito puedan presentarse diferencias relevantes en la valoración de esos perjuicios. sentido, la STJUE de 14 de septiembre de 2023 (C-113/22) la reparación económica adecuada debe reitera que según las leyes nacionales sin perjuicio de que establezca algunas consideraciones que la Sala debe tener en cuenta, a saber: que dicha reparación ha de ser adecuada en el sentido de que ha de permitir compensar íntegramente los perjuicios efectivamente sufridos como consecuencia de la discriminación, normas nacionales aplicables; las У que garantizar que dicho perjuicio tenga una indemnización o efectiva de forma disuasoria y proporcionada. reparación Teniendo en cuenta, en todo caso, que los gastos, incluidas las costas y los honorarios de abogado, en que haya incurrido el afiliado para hacer valer su derecho al complemento de pensión litigioso deben poder tenerse en cuenta en concepto de reparación pecuniaria, siempre que tales gastos hayan sido provocados por la aplicación al afiliado de los requisitos procedimentales discriminatorios que regulan la concesión del complemento. Debe tenerse en cuenta también, que los perjuicios económicos directos han sido compensados en la medida en que el reconocimiento del derecho se hace, de conformidad con nuestra jurisprudencia, con efectos ex nunc, de suerte que el complemento se reconoce con efectos de la propia prestación a la que se adhiere. El daño a compensar, por tanto, es el que deriva de la denegación del derecho por parte del INSS cuando



Código:		Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ		
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/14



el mismo ha sido reconocido por el TJUE que ha considerado discriminatoria la regulación legal y contraria a la normativa comunitaria, lo que ha obligado a los solicitantes a tener que acudir a los tribunales para el reconocimiento de su derecho, ahí que la referida sentencia del TJUE se detenga precisar que los gastos unidos ineludiblemente a la necesidad de acudir a los tribunales deben ser contemplados. Igualmente resulta conveniente recordar que no estamos en presencia de sino de un complemento de la prestación prestación, complemento JURISPRUDENCIA previamente reconocida, 3 cuantía sensiblemente inferior a la principal, por lo que el daño patrimonial en la demora del percibo al que se tiene derecho es cuantitativamente menor y sensiblemente distinta, por menos gravosa, de la que resultaría de la denegación de las derivadas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente a las que hacía referencia el artículo 60 LGSS en la versión vigente al tiempo de los hechos que aquí se examinan. Por otro lado, el artículo 235 LRJS dispone que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita (reconocido al INSS como entidad gestora de la Seguridad Social), añadiendo que las mismas comprenderán los honorarios del abogado o graduado social colegiado de la parte contraria, sin que las mismas puedan superar la cantidad de mil ochocientos euros en casación. 3.- Teniendo en cuenta todo ello, la Sala entiende que la cantidad adecuada en orden a la compensación de los daños derivados de la discriminación adicional derivada de la denegación del denominado complemento de maternidad a los varones por parte del INSS cuando ya había sido establecido el carácter discriminatorio y contrario la regulación derecho de Unión de la que reservaba exclusivamente dicho complemento a las mujeres, fijada la en



Código:		Fecha	07/05/2024
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO		
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ		
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/14



cantidad de 1.800 euros. Dicha cuantía se estima que es la que mejor se adecúa a la exigencia de reparación del daño sufrido en los términos que se derivan de la reiterada sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2023 y de la normativa interna y jurisprudencial sobre la materia, debiendo, tanto, ser aplicada por los órganos judiciales, en todos aquellos supuestos en los que exista controversia sobre la cuantía de la referida indemnización y, teniendo presente como ocurre en el presente caso- la solicitud de la parte demandante de la aludida indemnización. Conviene advertir, asimismo, que consideramos que esa cantidad permite una reparación integral del perjuicio sufrido. La eventual zozobra moral o las molestias materiales derivadas de ese acudimiento a los órganos de la jurisdicción social quedan englobadas en tal reparación a tanto alzado. Y lo mismo cabe advertir respecto de si se ha presentado la demanda con asistencia de profesionales (de Abogacía o colegiados como Graduados Sociales). Seguimos, de conformidad con lo apuntado por repetida STJUE de 14 de septiembre de 2023 (C-113-22), las pautas habituales en nuestro ordenamiento, Como se sabe, esta Sala, no viene estableciendo el importe de la condena costas a la vista de la mayor o menor profundidad de actuación procesal desempeñada por la parte recurrida sino de su existencia o inexistencia (personación, impugnación).

Analógicamente, entendemos que esta compensación procede siempre que haya sido menester que el varón discriminado por una resolución del INSS posterior a la STJUE19 diciembre 2019 haya precisado del acudimiento a la jurisdicción social para conseguir el abono del complemento en cuestión..."



En el presente caso, la sentencia de instancia aplica correctamente esta doctrina unificada y reconoce al actor el

Código:		Fecha	07/05/2024				
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO						
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ						
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS						
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/14				



derecho al percibo de la cantidad de 1800 euros, decisión que esta Sala ha de compartir sin que sea óbice a ello el hecho de que el actor haya visto reconocido el derecho al percibo del complemento de maternidad en vía administrativa por resolución 18 de enero de 2024, esto es, 4 días antes del dictado de la sentencia que tiene lugar el 22 de enero de 2024, pues dicha satisfacción extraprocesal con reconocimiento de efectos desde la fecha de la pensión de jubilación, no viene a resarcir en su totalidad el perjuicio causado al actor que se obligado, tras la denegación inicial del complemento de maternidad en vía administrativa, de acudir a la vía judicial para reclamar el derecho, estableciendo la sentencia referida del TS de 15 de noviembre de 2023 que el derecho al percibo de la indemnización , que cuantifica en 1800 euros , es en todo caso procedente a los varones que vieron rechazada la reclamación del complemento de maternidad con posterioridad a la STJUE de 19 de diciembre de 2019, doctrina que el TS reitera en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, y ello por cuanto es en la fecha de la citada sentencia del TJUE (19 de diciembre de 2019) cuando surge para el INSS la obligación de reconocer los varones el percibo а del complemento de maternidad por aportación demográfica.

atención a ello, concurren en el presente caso los presupuestos determinantes de la vulneración discriminación procedimental que recogen la citadas sentencias del Sala IV del TS en esta materia , por lo que procede la desestimación del recurso de suplicación y, con ello, confirmación de la sentencia impugnada.



FALLAMOS

11

Código:		Fecha	07/05/2024				
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO						
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ						
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS						
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/14				



Desestimar el recurso de suplicación formulado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Granada de fecha 22 de febrero de 2021 dictada en los autos 352/2023 iniciados en virtud de demanda en MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL formulada por D. FRANCISCO contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y confirmar como confirmamos la sentencia recurrida.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficina Reyes Católicos, 36 Capital de esta con núm. 1758.0000.80.882.24. Si el ingreso se efectuare transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.882.24. Se podrán



Código:	Fecha 07/05/2024					
Firmado Por	rmado Por MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO					
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ					
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS					
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ Página 12/14					



efectuar ingresos en CDCJ a través de tarjetas de crédito/débito, emitidas por cualquier entidad, en cajeros automáticos de Banco Santander y sin cargo de comisiones o gastos por la operación realizada. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN:

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, de lo que doy fe

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



Código:		Fecha	07/05/2024				
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO						
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ						
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS						
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/14				

Código:		Fecha	07/05/2024		
Firmado Por	MARÍA MILAGROSA VELASTEGUI GALISTEO				
	FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ				
	RAFAELA HORCAS BALLESTEROS				
	LAURA TAPIA CEBALLOS				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/14		